



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Andrés Felipe Ramírez Morales y María Patricia Duque Escobar, quienes representan los intereses de la parte demandante, como mandatarios principal y suplente en su orden y se identifican con las C.C. 1.053.772.042 y 24.324.892, respectivamente, verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, marzo 7 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00124

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve a través de apoderado, el **Conjunto Cerrado Arboleda del Parque Propiedad Horizontal** frente a la señora **Claudia Elena Azain Guerra**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónica, se corrija en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar el hecho séptimo del libelo introductor, pues éste difiere tanto con el certificado o título ejecutivo adosado para el cobro judicial, como de la pretensión 6.1, en cuanto al valor que se anuncia como adeudado del período causado entre el 01 y el 31 de Julio de 2.020, al relacionarse de un lado, “\$119.600” y de otro se pretende “\$148.000”. Deberán aclararse unos y otros, determinándose claramente, conforme al certificado expedido por la Administradora de la P.H. ejecutante y que se adosa como título ejecutivo para el cobro judicial.

2. También, deberán adecuarse las pretensiones 26.1 y 26.2 del escrito genitor, en consideración a que las mismas se encuentran repetidas con las 25.1 y 25.2 y no se advierte el cobro del mes de enero de 2022, anunciado en los hechos y que guarde relación con la certificación adosada para su cobro.

Lo anterior debe darse conforme a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la



demanda que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, conforme a la literalidad del título adosado.

3. Deberá la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, -corresponde a la utilizada por esta para ello-, esto, toda vez que, si bien se registra claudia.azain@hotmail.com anunciando en lo pertinente que “*fue obtenido de la escritura pública nro. 1.337 del 01 de marzo de 2.018, de la Notaría Segunda de Manizales, por medio de la cual la demandada adquirió a título de compraventa el bien inmueble objeto de cobro de cuotas de administración. Copia que se aporta como prueba*”, también es que la norma es clara en este punto y la ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella y, allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ella remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica *corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación*. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información, máxime que no se aporta dirección física a fin de llevar dicho trámite.

Finalmente, se reconoce personería procesal a los abogados Andrés Felipe Ramírez Morales y María Patricia Duque Escobar, portadores de las T.P. No. 212.266 y 37.400 del C.S. de la J., respectivamente, para actuar como procuradores procesales principal y suplente de la parte actora, en su orden según el poder conferido, advirtiéndoseles que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4bcb74a6890a0ba5e07cd433ee0cb9a8be14dfa9a15ee09242eb28708e588b**

Documento generado en 08/03/2022 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>